

SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AGENTE FISCAL

I. Introducción

La historia de la responsabilidad del Estado y sus agentes ha sido la historia de la superación del antiguo principio “*the king can do no wrong*” (“el rey no puede hacer nada malo”). La paulatina regulación jurídica del soberano – efectuada especialmente a través del proceso de juridificación estatal conocido como *constitucionalismo* – ha ido permitiendo la progresiva respuesta del Estado de los daños que sus actos causan a los particulares. Como ha dicho con claridad MARIENHOFF, el régimen jurídico aquí ha ido de la irresponsabilidad absoluta, a una plena responsabilidad estatal:

*Así como originariamente la “irresponsabilidad” del Estado constituía el “principio”, en la actualidad dicha “irresponsabilidad” constituye la “excepción”. ¡Tan grande fue la evolución conceptual en esta materia!*¹

Este proceso de progresiva responsabilización del Estado² también supuso la gradual imputación de responsabilidad de los agentes o funcionarios del Estado por los actos irregulares que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones, responsabilidad que en muchos casos - como en el Paraguay - antecedió incluso a la responsabilidad del propio Estado. Esta responsabilidad del funcionario público no es materia secundaria; como decía el Prof. Salvador VILLAGRA MAFFIODO, es “una de las piedras angulares sobre las que reposa la legalidad de la Administración, además de que ella es esencial al sistema republicano de gobierno”³.

En nuestro país, igualmente, se fue dando un progresivo paso de la irresponsabilidad a la responsabilidad plena, proceso que tuvo su culminación en la actual Constitución de 1992. La misma ha establecido un régimen comprensivo de la responsabilidad del Estado, no sólo de la administración central, sino también de los funcionarios públicos por los actos ilícitos o irregulares que cometan en el desarrollo de sus funciones. Dentro del régimen normativo actual, el principio básico es el de la responsabilidad tanto del Estado (en determinadas situaciones), como de los funcionarios públicos, por sus actos dañosos.

¹ Miguel MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pag. 655.

² Descrito por ejemplo en MARIENHOFF, n. 1, pags. 655 y sgts., y para el caso de Paraguay por el Prof. Salvador VILLAGRA MAFFIODO en su *Principios de Derecho Administrativo*, Ed. El Foro, Asunción, 1981, pags. 301-302, y más recientemente por el Prof. Emilio CAMACHO en su artículo “La Responsabilidad Constitucional del Funcionario Público. El artículo 106” en CAMACHO – LEZCANO CLAUDE (eds.) *Comentario a la Constitución*, Edición Corte Suprema, Asunción, 1997, pags. 171 y sgts.

³ S. VILLAGRA MAFFIODO, n. 2, pag. 162. (*Postscriptum*: Releer las palabras del Prof. VILLAGRA es siempre deleitarse en la sabiduría jurídica de un *jurisprudente* irrepetible. He intentado un humilde homenaje a este maestro en: “Los 25 años del Príncipe de los Textos Jurídicos Paraguayos”, Edit. La Ley Paraguaya, Asunción, 2005).

Por otra parte, la reforma del procedimiento penal – y la consiguiente monopolización estatal de la acción penal pública – ha significado que el riesgo de la responsabilidad del Estado por la administración de justicia haya crecido a grados antes insospechados. Desde el momento en que el Ministerio Público asume la acción penal, se le conceden una suma de poderes amplios para la defensa de la sociedad y la persecución de los crímenes. Estas facultades, a su vez, pueden causar graves daños a los particulares, como ocurre en los casos de imputación errónea, acusación negligente de un inocente, medidas cautelares mal dictadas (como privación de libertad seguidas de un sobreseimiento), y así sucesivamente.

Entre los efectos nocivos que puede producir la actuación irregular del Ministerio Público, se destaca notoriamente la responsabilidad civil por los *daños y perjuicios* producidos a los particulares. Ésta responsabilidad civil incluye no sólo los daños patrimoniales que pueda suponer una persecución penal temeraria, sino también al daño moral, ambas categorías plenamente resarcibles según nuestro Código Civil. Estos daños deben ser reparados en determinadas circunstancias dentro del régimen general de responsabilidad establecido por la Constitución Nacional y su reglamentación legislativa.

La cuestión, sin embargo, no es tan sencilla. En esta materia, como en todas las jurídicas, debe encontrarse un equilibrio, un término medio entre la tarea del agente fiscal y el resarcimiento a los particulares. He aquí el dilema. Un sistema que imponga libertinamente la responsabilidad civil del fiscal significará, en la práctica, que los mismos tomen demasiadas precauciones a la hora de perseguir los hechos punibles. La consecuencia sería funesta: una gran cantidad de ilícitos quedarían impunes, sin persecución y sin sanción. En contrapartida, un sistema que establezca un criterio extremadamente alto para la responsabilidad del fiscal, los volvería en la práctica irresponsables, y a los particulares, sometidos a sus caprichos. Debe buscarse, en síntesis, una solución *equilibrada*.

En este trabajo nos hemos puesto dos objetivos: (i) en primer lugar, determinar, dentro del esquema normativo actual, las circunstancias dentro de las cuales los agentes fiscales serían pasibles de indemnizar los daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. (ii) En segundo lugar, propondremos el sistema que, a nuestro entender, es el que mejor resuelve la tensión anotada en el párrafo anterior: el sistema más equilibrado de la responsabilidad civil del agente fiscal.

En consecuencia, nuestro ensayo se divide básicamente en dos partes. En la primera analizaremos – a la luz del marco normativo vigente – la posibilidad de que un agente fiscal responda *civilmente* por sus actuaciones. Para ello, rozaremos inevitablemente con otros ámbitos de responsabilidad del fiscal, pero solo con el fin de clarificar lo que nos interesa, que es su responsabilidad civil. Al mismo tiempo, apuntaremos también que con la reforma penal efectuada en los últimos años se perdió una magnífica oportunidad para lograr una regulación más acabada de la misma. El régimen actual de responsabilidad por *culpa* no calificada (*culpa* en sentido lato, entiéndase, *culpa* civil), sostendremos, no es el más adecuado y debe ser suplantado por un estándar de conducta más estricto, como por ejemplo, el de la *culpa grave*. En la segunda parte del trabajo, estudiaremos el régimen de un país que ha tenido una regulación más afortunada del tema – Costa Rica – y sugeriremos de *lege ferenda* (reforma legislativa), la modificación de las normas aplicables en este sentido.

II. La responsabilidad civil del fiscal en la normativa actual

A. Responsabilidad del Estado y del funcionario público

Antes de entrar en materia, conviene efectuar algunas precisiones desde el punto de vista teórico, a fin de evitar caer en confusiones cuando desarrollemos el análisis normativo posterior.

Cuando nos referimos a la responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos nos estamos refiriendo a tres situaciones distintas⁴:

- (a) *Responsabilidad directa del Estado* (conocida también como responsabilidad del Estado por actos regulares);
- (b) *Responsabilidad indirecta del Estado* (por insolvencia del agente público); y,
- (c) *Responsabilidad personal del funcionario*.

Nuestra Constitución Nacional, ha previsto (con distintos alcances) estos tres tipos de responsabilidad pública.

El principio general de responsabilidad de la administración pública por actos regulares se encuentra en el art. 39 de la Constitución que establece:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En segundo lugar, la Constitución prevé en forma clara la responsabilidad personal del funcionario público, y la indirecta del Estado por *subsidiariedad*. En este sentido, el art. 106 de la Constitución dispone:

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

La interpretación de estas dos normas sería la siguiente.⁵

En primer lugar, el art. 39 establece la responsabilidad directa del Estado, la responsabilidad por actos regulares. En cuanto este tipo de responsabilidad, baste aquí notar sus contornos esenciales:

⁴ Aquí seguimos la siempre clara y brillante exposición del Prof. VILLAGRA, n. 2, pags. 298 y sgts; puede consultarse igualmente el ya citado artículo del Prof. Emilio CAMACHO, n. 2, y el trabajo del Prof. Bonifacio RÍOS AVALOS en su obra *Responsabilidad Civil del Estado*, Centro de Estudiantes de Derecho UNA, Asunción, 1994; en el derecho extranjero, Roberto DROMI *Derecho Administrativo*, Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996. (*Postscriptum*: imperativo resulta referir ahora al trabajo de la Dra. Mercedes BUONGERMINI, “El Actuar Dañoso del Estado y las Formas de Responsabilidad Civil”, en *Responsabilidad Civil. Daños y Perjuicios*, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 2008, pag. 141 y sgts., y también al trabajo del Prof. Bonifacio RÍOS AVALOS, “El Código Civil y la Responsabilidad del Estado”, en en Antonio TELLECHEA SOLÍS – Roberto MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, *Derecho Privado Paraguayo*, Edit. La Ley, Asunción, 2007.)

⁵ (*Postscriptum*: similarmente se expide la Dra. BUONGERMINI, en su trabajo mencionado, n. 4, pags. 146-147.)

- (a) Esta responsabilidad es *objetiva*, pues al ser imputada directamente a una *persona jurídica*, no requiere de factores de imputación subjetivos como el dolo o la culpa. No se le imputa aquí a un funcionario público el hecho sino directamente al Estado.
- (b) Esta norma sólo puede ser aplicada en casos de que haya una reglamentación por parte del Congreso Nacional. Como señala el Prof. VILLAGRA, la responsabilidad es amplísima y por ello debe ser de aplicación “limitada”, ya que de lo contrario se pondría en riesgo la posibilidad misma que la administración pueda funcionar normalmente.⁶
- (c) La responsabilidad directa se divide a su vez en responsabilidad por actos legislativos (por una ley extraordinariamente dañosa), administrativos (sean individuales o generales), y por actos judiciales (en la administración de justicia).
- (d) Un ejemplo de reglamentación de este artículo de la Constitución – es decir, de responsabilidad *directa* del Estado – es el caso del *error judicial*, que ha sido regulado en forma expresa por el nuevo Código Procesal Penal. Aquí se demanda no a los funcionarios, sino al Estado como administrador de la justicia (aunque éste puede repetir bajo ciertas condiciones); cumplidos los requisitos legales (recurso de revisión, etc.), procede la reparación económica.

Esto en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado en forma directa. En cuanto a la responsabilidad *indirecta* del Estado, ella ocurre cuando el Estado responde no por sus propios actos, sino por los hechos antijurídicos de sus agentes. En este caso, se prevén en el derecho comparado generalmente tres sistemas de la acumulación de la responsabilidad: el Estado puede responder con el funcionario en forma *mancomunada, solidaria o subsidiaria*. El sistema de nuestra Constitución es obviamente el de la responsabilidad *subsidiaria* del Estado, ya que éste sólo deberá pagar en caso de insolvencia del agente.

Relacionadamente, está la responsabilidad *personal* del funcionario público por las “transgresiones, delitos o faltas” que cometiese en el ejercicio de sus funciones. Lo que debe entenderse exactamente por la fórmula de “transgresiones, delitos o faltas” es otra cuestión, a la que no podemos entrar aquí en detalle, pero entendemos que la fórmula es lo suficientemente amplia para cubrir todos los tipos de responsabilidades previstos en la ley. También es importante considerar que el acto sea efectuado por el agente en “el ejercicio de sus funciones”, ya que de lo contrario no podría acudir al sistema de responsabilidad “pública”.⁷

⁶ Porque los daños que produce el Estado al ordenar la sociedad son innumerables. Como dice el Prof. VILLAGRA MAFFIODO, n. 2, en sabias páginas (pag. 306 y sgts.), en el caso contrario no se podrían siquiera dictar leyes, ya que toda ley necesariamente impone limitaciones, obligaciones y prohibiciones a los particulares.

⁷ (*Postscriptum*: bastante controversia ha causado en su momento en nuestros tribunales la cuestión de si la demanda debe dirigirse primeramente sólo al funcionario, siendo necesario con posterioridad un nuevo juicio contra el Estado. Felizmente, parece haber primado el buen sentido, aceptándose que el Estado debe ser demandado en conjunto con el funcionario público, por razones de economía procesal y

Para resumir lo que se ha afirmado en este apartado: nuestra Constitución ha previsto la posibilidad de que el Estado responda directamente por daños causados, o en forma indirecta (subsidiaria) por los ilícitos de sus funcionarios. Igualmente, se ha establecido el principio general de responsabilidad de todos los funcionarios públicos por las “transgresiones, delitos o faltas” que cometan en el ejercicio de sus funciones. El sistema de responsabilidad “pública” en nuestro país es, como se puede apreciar, bastante comprensivo.

B. Tipos de responsabilidades del funcionario público: importancia de la distinción

El funcionario público es, entonces, responsable por las consecuencias jurídicas nocivas de las transgresiones, delitos o faltas que realicen en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien: ¿en qué consiste ésta responsabilidad? El funcionario público – como lo recuerda el Profesor VILLAGRA MAFFIODO – puede ser pasible de cuatro tipos de responsabilidades⁸:

(a) Política: se refiere al juicio político previsto en el art. 225 de la Constitución Nacional, aplicable sólo a los funcionarios allí mencionados. Es, como su nombre lo indica, un trámite *no jurídico* sino *político*,⁹ y tiene por objeto la separación del funcionario de su cargo. Se tramita ante el Congreso Nacional.

(b) Administrativa: es la prescrita para los funcionarios en cuanto a su régimen disciplinario, de sanciones y faltas, y para los funcionarios no previstos en el art. 225, también para su remoción del cargo. Su jurisdicción es la contencioso-administrativa, y, para el caso de los magistrados (y fiscales), el órgano especial, que es el Jurado de Enjuiciamiento.

(c) Penal: es la que se da por la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal, y previstos especialmente para el funcionario público, como el cohecho, prevaricato, etc. La jurisdicción es la criminal.

(d) Civil: es la que se da por los daños y perjuicios causados a la administración y a los particulares. Puede consistir tanto en el resarcimiento del daño patrimonial como el moral. La jurisdicción es la civil y comercial.

A estas cuatro responsabilidades previstas por el maestro VILLAGRA, puede sumarse - desde el momento en que el Estado asume la titularidad de la acción penal pública – un nuevo tipo de responsabilidad. Es la que denominamos aquí, a falta de un rótulo mejor, *responsabilidad procesal*, que consistiría en las costas del proceso en caso

elemental sentido común. Recientemente ha dicho con justas palabras la Dra. BUONGERMINI, n. 4, pag. 149: “El resultado, de proceder la acción en sus restantes requisitos, sería el dictado de una sentencia declarativa que condenar a la persona física directa e incondicionadamente y al Estado solo condicionalmente, en defecto de cumplimiento o acatamiento de la condena por el primero. De este modo se litigaría en un solo juicio y se esclarecería – jurisdiccionalmente – de una sola vez la posición jurídica de todos los involucrados”. En parecidos pero no idénticos términos se expide el Prof. RÍOS AVALOS, n. 4, pag. 282).

⁸ VILLAGRA MAFFIODO, n. 2, pag. 162.

⁹ Este carácter de *politicidad* y no *juridicidad* del juicio político está bien resaltado en nuestro país por José Antonio MORENO RUFFINELLI *Nuevas Instituciones de la Constitución Nacional*, Edit. Intercontinental, Asunción, 1996, Capítulo “Juicio Político”.

de pérdida del mismo. En este sentido, a partir de la vigencia del actual régimen procesal penal, y como veremos más adelante, en ciertas oportunidades el fiscal debe soportar las costas del proceso penal.

La distinción entre estas cinco clases de responsabilidad no es un mero ejercicio doctrinario o conceptual: su importancia en la práctica es fundamental. Ello, porque para el nacimiento de cada una de estas responsabilidades la ley: (i) impone requisitos o causales diferentes, (ii) estatuye distintos procedimientos, y (iii) cada una de ellas tiene diferentes sanciones y consecuencias. Por ejemplo, el mal desempeño del fiscal es causal de remoción por el Jurado de Enjuiciamiento de magistrados; pero para que ese fiscal sea a su vez imputado por un hecho punible, deben aplicarse los requisitos del Código Penal (tipicidad, reprochabilidad, etc.) para el nacimiento de la responsabilidad penal.

Estas distinciones, por otra parte, pueden también superponerse en algunos casos, por lo que las sanciones pueden complementarse. Así, puede darse que un hecho punible (por ejemplo, el cohecho) que haga nacer al mismo tiempo una responsabilidad penal, administrativa y civil, sin que ello implique la violación del principio *non bis in idem*.

C. Responsabilidad del agente fiscal: régimen legal vigente

El agente fiscal, como funcionario público, puede ser pasible de los tipos de responsabilidades señaladas más arriba. Si bien sólo el Fiscal General del Estado tiene responsabilidad *política* (puede ser enjuiciado de conformidad al art. 225 de la Constitución Nacional), todos los demás funcionarios del Ministerio Público - entre ellos específicamente los agentes fiscales - pueden incurrir en responsabilidad *administrativa, penal, procesal y civil*.

Aquí, sin embargo, nos interesa sólo la responsabilidad *civil*; las referencias a las otras responsabilidades serán en consecuencia sólo tangencial.

A fin de estudiar el desarrollo y reglamentación de este precepto constitucional en nuestra legislación, nos detendremos en los siguientes cuerpos normativos:

(a) Ley Orgánica del Ministerio Público:

La primera norma que podría desarrollar el principio de responsabilidad del agente fiscal por su ámbito de aplicación es la Ley Orgánica del Ministerio Público. La misma, sin embargo, en su casi totalidad se limita a repetir el principio general de responsabilidad y a regular la responsabilidad *administrativa* del agente fiscal. Así, en su artículo 82, se establece que

El Fiscal General del Estado, los funcionarios del Ministerio Público, los empleados y auxiliares administrativos serán responsables conforme a la ley por los hechos punibles, faltas y omisiones que realicen durante el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas. También tendrán responsabilidad personal cuando por negligencia demoren el trámite de los procesos o de cualquier otra función del Ministerio Público.

Esto agrega poco o nada a lo establecido en la Constitución Nacional.

Posteriormente, en el Capítulo II de la Ley, intitulado “Disciplina”, se establecen una serie de conductas de los agentes fiscales que pueden calificarse de “faltas”. Sin embargo, las mismas están previstas al solo efecto de las responsabilidades “disciplinarias”, o mejor dicho, “administrativas”, que no se refieren expresamente a la responsabilidad civil del agente fiscal. Existe en este sentido una extensa lista de conductas merecedoras de sanción prevista en el art. 84 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (una lista meramente enunciativa de 15 faltas).¹⁰

Ahora bien, en lo que a nosotros nos interesa, el art. 101 de la Ley Orgánica establece que

Las costas e indemnizaciones que resulten de la actuación del Ministerio Público serán pagadas por el Estado, conforme lo previsto en la Constitución, en la ley y en los decretos reglamentarios.

Este artículo es pasible de dos interpretaciones.

La primera interpretación (llamémosla literal), es que el mismo establece la irresponsabilidad absoluta del agente fiscal y demás funcionarios del Ministerio Público en cuanto a todas sus actuaciones. Si es esta la interpretación que se pretende imponer, sólo cabe mencionar aquí lo obvio, que *pocas veces uno se encontrará con una norma tan palmariamente inconstitucional como esta*. En efecto, ya hemos visto que la Constitución Nacional establece aquí el principio de la responsabilidad plena del funcionario público. Es decir, de primar esta interpretación literal, este art. 101 pretendería hacer ingresar “por la ventana” un sistema de irresponsabilidad que choca en forma virulenta contra la Constitución. Desde esta interpretación, esta norma es sencillamente inaplicable.

La segunda interpretación, más sensata y que buscaría salvar su vigencia, sería que la misma sólo efectúa una *remisión normativa* a las demás normas de nuestro ordenamiento que traten las costas e indemnizaciones (como el Código Procesal Penal, el Código Civil, etc. que veremos a continuación). De acuerdo a esta segunda interpretación, el Estado pagará las costas e indemnizaciones cuando la Ley lo establezca así directamente, y los agentes fiscales harán lo propio para todas las “transgresiones, delitos o faltas” que cometan en el ejercicio de sus funciones, como lo establece el art. 106 de la Constitución. Esta es la interpretación más adecuada de la norma, considerando la totalidad de nuestro ordenamiento.

Lo que si debe quedar claro es que esta norma *no puede establecer la irresponsabilidad del agente fiscal*; y, para el caso que se interprete que sí lo hace, *entonces la misma sería manifiestamente inconstitucional*.

(b) Código Procesal Penal:

El siguiente cuerpo normativo que examinaremos – el Código Procesal Penal (CPP) – tampoco trae disposiciones muy iluminadoras respecto a la responsabilidad civil del fiscal. A pesar de ello, el Código Procesal Penal es sumamente relevante por tres razones: primero, establece la responsabilidad que hemos denominado “procesal”

¹⁰ Entre ellas se encuentra la de “acusación temeraria” pero no para la responsabilidad civil, sino para la administrativa.

(por costas); segundo, regula un caso de responsabilidad directa o por actos regulares del Estado (la indemnización por *error judicial*); y, finalmente, establece la responsabilidad estatal directa en caso de que se haya dictado una medida de privación de libertad y el imputado haya sido declarado inocente en el proceso.

Ahora bien, al llevarse a cabo la reforma penal se perdió una magnífica oportunidad para regular la responsabilidad civil del fiscal, en la que se hubiese establecido un marco normativo especial para determinar los casos en los que los fiscales deban indemnizar por el ejercicio irregular de sus funciones. Esta oportunidad no se ha desperdiciado en otros países, como en el caso del Código Procesal de Costa Rica, en el cual – como lo anotaremos más adelante – se ha regulado en forma más satisfactoria lo relativo a esta materia.

En cuanto a la responsabilidad procesal del agente fiscal, el Código establece que:

*Los representantes del Ministerio Público no serán condenados en costas, salvo los casos en que hayan incurrido en mal desempeño de sus funciones y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.*¹¹

La causal para la imposición de costas al fiscal - al igual que para la remoción de su cargo – es “el mal desempeño de sus funciones”. Pero ello no significa que la misma deba confundirse con la responsabilidad civil. En caso que un agente fiscal sea condenado en costas, entendemos que ello no significa que sus demás responsabilidades queden extinguidas ni que las costas engloben a las mismas. Pero trataremos este punto a profundidad más adelante.

Por otra parte, el Código Procesal Penal regula extensamente el concepto de “INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO” en sus arts. 273 al 278. Debe notarse, sin embargo, que en su casi totalidad las normas de este Título se refieren a la indemnización del “condenado”, salvo el caso del art. 275 que es aplicable también al imputado.

El Código Procesal Penal prevé en primer lugar la indemnización por *error judicial* para el caso que el condenado por sentencia firme y ejecutoriada interponga un recurso de revisión y, en forma exitosa, logre la declaración del error judicial. En tal caso, se fija en el art. 274 del CPP un mecanismo casi automático de cálculo de la indemnización (a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta), pudiendo optar el condenado (si la suma le parece insatisfactoria), por la determinación de la indemnización en sede civil.

En segundo lugar, el CPP prevé la posibilidad de indemnización por privación de libertad en caso que el imputado sea declarado inocente en el procedimiento. En este sentido, el art. 275 estipula:

Medidas cautelares - También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

¹¹ Art. 62 del Código Procesal Penal.

Se ha optado, en consecuencia, por un sistema de responsabilidad *directa* (o por actos regulares) del Estado no sólo para el caso de *error judicial* (en sentido estricto), sino también para las medidas cautelares de privación de libertad dictadas erróneamente en el proceso. Cabe notar aquí una vez más que, al ser objetiva la responsabilidad del Estado, no necesita probarse *culpa* o *dolo* de funcionario alguno (salvo en lo relativo al supuesto que veremos más abajo). También debemos señalar que si bien el artículo 275 habla de “medidas cautelares”, del texto de la norma queda claro que sólo se refiere a la medida de privación de libertad dictada en forma errónea. Para el cálculo de la indemnización, se está a lo previsto en el art. 274 (cálculo basado en un día multa por cada día de pérdida de libertad).

¿Puede considerarse que este artículo se aplica sólo para las medidas de privación de libertad dictada en un proceso en el que se ha interpuesto un recurso de revisión, o se aplica también a todos los casos de absolución o sobreseimiento definitivo?

Entendemos que la mejor interpretación del texto legal es la segunda. Como se ha dicho en la *Exposición de Motivos* del Código al tratar específicamente este tema,

*otra innovación importante, que refuerza el sistema de excepcionalidad de la prisión preventiva, es que el régimen de indemnización previsto en la Constitución se extiende a los casos de prisión preventiva sufrida por error judicial. La situación es la misma en términos valorativos y sería injusto que si la persona fue condenada y luego absuelta, por el error se descubre con posterioridad, sea indemnizada, y no lo sea cuando el error se descubre durante el trámite del proceso.*¹²

Estamos en consecuencia ante otro supuesto claro de responsabilidad del Estado directa o por actos regulares. Si bien la administración asume aquí la plena responsabilidad, se establece igualmente en el Código Procesal Penal¹³ que

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En el caso de medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos.

Omitimos comentar la primera parte del artículo, ya que es la segunda la que nos interesa aquí. En caso de que a un sujeto se le decrete prisión preventiva y luego se lo absuelva, el responsable directo es el Estado. Si el tribunal así lo decide, la responsabilidad del Estado, a su vez, podrá ser compartida entera o parcialmente con el denunciante o querellante que haya incitado la acción judicial. ¿Queda incluido aquí el agente fiscal? Entendemos que, aunque el texto legal no es explícito, debe estarse por una interpretación armoniosa que permita incluir a los agentes fiscales como responsables. No vemos porque haya de discriminarse tajantemente entre el denunciante y querellante particular y el agente fiscal; sostener esto sería incluso violatorio del principio de igualdad que es espina dorsal de nuestra Constitución. En caso de medidas

¹² Exposición de Motivos del CPP, citado en J. VÁZQUEZ – R. F. CENTURIÓN, *Código Procesal Penal Comentado*, Edit. Intercontinental, Asunción, 2002, pag. 553 (énfasis añadido).

¹³ Art. 276 del CPP.

dictadas injustamente, en consecuencia, debe estarse por la posibilidad de la repetición del Estado con respecto al fiscal, siempre y cuando así lo imponga el tribunal.

(c) *Código Civil*

Los fundamentales cambios normativos que ha sufrido el área penal en Paraguay en los últimos años no ha afectado al sistema de responsabilidad civil del funcionario público (y por ende, del agente fiscal), que continúa siendo regulado por el Código Civil. Éste sigue conteniendo la única reglamentación extensiva del Art. 106 de la Constitución Nacional en cuanto a la responsabilidad civil. A él debemos dirigir nuestra atención.

En su art. 1845, el Código Civil establece que

Las autoridades superiores, los funcionarios y empleados públicos del Estado, de las Municipalidad y de los entes de Derecho Público serán responsables, en forma directa y personal, por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Los requisitos para que surja la responsabilidad civil del Agente Fiscal, en consecuencia, son los generales que rigen para la existencia de un *acto ilícito* cualquiera.¹⁴ Según lo establecido por la letra del art. 1834 del Código Civil, son requisitos de todo acto ilícito:

- (a) La antijuridicidad;
- (b) El daño; y
- (c) La culpa (salvo los casos de responsabilidad civil objetiva o por riesgo establecidas taxativamente por la ley y para los que no se requiere el factor subjetivo).¹⁵

Quién intente una acción por daños y perjuicios contra un agente fiscal debe demostrar, en consecuencia, la existencia de estos tres requisitos; ningún otro (como la temeridad, la acusación dolosa, etc.) puede contar a la hora de determinar el ámbito de la responsabilidad *civil*. A continuación nos referiremos a cada uno de ellos separadamente:

(a) Antijuridicidad: respecto a este requisito de la responsabilidad civil, conviene primero efectuar ciertas precisiones. En primer lugar, cabe notar que la antijuridicidad no es un elemento universalmente aceptado por todas las legislaciones o la doctrina más autorizada.¹⁶ En efecto, los países que han seguido estrictamente el modelo del *Code Civil* francés (por citar dos países, España y Bélgica) no han incluido explícitamente a la

¹⁴ (*Postscriptum*: solicito encarecidamente al lector que la exposición de la responsabilidad civil efectuada en este artículo sea complementada, enriquecida e incluso rectificadas por la lectura de los demás trabajos de esta colección, y asimismo con el libro mellizo ____.)

¹⁵ A éstos se suele agregar la existencia de una *relación de causalidad* entre el daño y el dañante, que no haya sido interrumpida, por ejemplo, por un caso fortuito. Ver en general el completo trabajo del Prof. Isidoro GOLDENBERG, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.

¹⁶ Ver asimismo, con su usual autoridad, Luis DIEZ-PICAZO *Derecho de Daños*, Editorial Civitas, Madrid, 1999; Mariano YZQUIERDO TOLSADA *Sistema de Responsabilidad Civil*, Edit. Dykinson, Madrid, 2001, y con su genialidad única a Fernando PANTALEÓN PRIETO, en la obra colectiva *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio*, Ed. Dykinson, Madrid, 2000: “Como repensar la responsabilidad civil extracontractual”.

antijuridicidad como un requisito de la responsabilidad civil, y usualmente se ha entendido que el daño, la culpa y la relación causal son suficientes para determinar el nacimiento de la obligación de indemnizar.

Otros países, siguiendo la tradición germana, han incorporado a la antijuridicidad como un requisito de la responsabilidad civil. Nuestro Código, que en esto sigue aquí a VELEZ SANSFIELD y más remotamente a FREITAS, ha incluido a la antijuridicidad (si bien no la denomina así; el nombre más preciso sería el de “ilicitud”) al exigir que el acto dañoso sea además “prohibido por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente”.¹⁷

Nosotros, por nuestra parte, entendemos que desde un punto doctrinario la antijuridicidad es un requisito *superfluo* dentro del esquema de responsabilidad civil. Mientras haya un daño y un factor de atribución (por ejemplo, la culpa), y éste daño *no sea justificado* (es decir, que no medie una causa de justificación), el mismo deberá ser reparado. La antijuridicidad, como es sabido, es un elemento que viene del derecho romano antiguo (*lex aquilia*), en el cual regía un sistema *tipificado* (similar al Código Penal) de daños resarcibles, y que no se condice con el sistema actual de atipicidad del ilícito civil y el principio es la plena reparación de los daños injustos. Como bien explica YZQUIERDO TOLSADA,

*la antijuridicidad tiene una operatividad inexistente en la actualidad, una vez alcanzado el sistema de reparación del daño el grado de desarrollo actual; su invocación como elemento esencial de la responsabilidad civil es, en fin, algo carente de interés si se quiere separar con ella los daños reparables de los que no lo son.*¹⁸

Las dificultades que presenta la antijuridicidad desde el punto de vista de la dogmática civil han llevado a la doctrina argentina - país en el cual se origina el inc. (a) del art. 1834 del Código Civil – a entender que la misma se reduce a la violación del viejo principio romano de *alterum non laedere* o no hacer daño a nadie. Es decir, para cumplir con el requisito no es necesario que se haya violado una norma particular (como en el caso penal), sino solamente a este principio general (que no se debe dañar a los demás). Así, por ejemplo, dicen los maestros argentinos CAZEAUX y TRIGO REPRESAS que “la obligación de reparar nace del incumplimiento o violación de un deber jurídico (*alterum non laedere*) que es la regla general que prescribe a todo hombre a no cometer falta”.¹⁹

Pero al aceptar que la antijuridicidad quede reducido a tan amplio principio, el mismo queda en vacío en la práctica, y se transforma, como decía CARNELUTTI, en una “figura fantasmagórica”. Y lo que es más, se vuelve un requisito manifiestamente superfluo. La antijuridicidad no está tanto equivocada sino simplemente *sobra*. Como ya se ha dicho, el daño no justificado y acompañado de un factor de atribución, debe ser reparado. Los requisitos de daño y culpa a su vez engloban el requisito de antijuridicidad, ya que es el daño el que debe ser injusto o no y no la conducta.²⁰ Ello coincide plenamente con la evolución que ha tenido el sistema de responsabilidad civil

¹⁷ Art. 1834 inciso a) del Código Civil.

¹⁸ YZQUIERDO TOLSADA, n. 16, pag. 113, citando al Profesor español VICENTE DOMINGO.

¹⁹ Pedro CAZEAUX y Félix TRIGO REPRESAS, *Compendio del derecho de las obligaciones*, Editorial Platense, La Plata, 1999, Tomo II, pag. 365.

²⁰ Federico DE LORENZO, *El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. (*Postscriptum*: matizar y profundizar ahora en el libro mellizo ____).

de fijarse exclusivamente en el carácter de la *conducta* del agente (*acto ilícito*) a interesarse sobre todo en la *reparación* del daño (el hecho dañoso). En otras palabras, el tránsito y evolución que ha significado pasar de la “*responsabilidad civil*” al “*derecho de daños*”.²¹

A pesar de todo esto, nuestro ordenamiento ha impuesto a la antijuridicidad (o “ilicitud”) como requisito de la responsabilidad civil. En cualquier caso, entendemos que puede alegarse que existen normas de conducta que pueden ser consideradas como violadas por el agente fiscal en caso de “transgresión” de sus funciones, y que pueden calificar, en consecuencia, a su conducta como *antijurídica*. Estas son las pautas o estándares que debe observar un agente fiscal en su función y cuya violación sería causal de antijuridicidad:

- (i) El art. 54 del CPP establece los parámetros o el estándar de conducta que debe tener todo fiscal: el mismo debe ser *objetivo*, realizar una correcta aplicación de la ley y tomar en consideración los elementos de cargo y descargo en relación al imputado.
- (ii) El art. 55 del CPP establece que sus manifestaciones deben ser siempre “motivadas” y no pueden ser “sin fundamento” es decir, no pueden ser “acusaciones infundadas”.
- (iii) El art. 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que el agente fiscal debe “actuar de buena fe”.

A nuestro entender, cualquier conducta que no se circunscriba estrictamente a estos patrones, será *antijurídica*. Un fiscal que realiza acusaciones *infundadas*, o que no se guía por criterios *objetivos*, ni tomando en cuenta elementos para el cargo y descargo, y que en general actúa de mala fe, es un fiscal con conducta *contraria (antijurídica)* al estándar legal.

Finalmente, no debe existir una causal de justificación, como la legítima defensa o el estado de necesidad, ya que esto anula la existencia del elemento antijurídico. Volveremos sobre este tema más adelante.

(b) Daño: el daño es el perjuicio o menoscabo a los intereses – materiales y no materiales – legítimamente protegidos por el ordenamiento jurídico.²² El daño puede ser: patrimonial (cuando afecta un interés económico del dañado) o moral (cuando se afectan intereses o afecciones legítimas del dañado, como su reputación, sentimientos, sufrimientos, etc.). El daño patrimonial a la vez se divide en daño emergente (directamente causado por el acto dañoso) y el lucro cesante (lo que el dañado dejó de percibir a causa del evento dañoso).

²¹ Por todos, el ya citado *Derecho de Daños* de DIEZ-PICAZO, n. 16, pag. 290 y sgts.

²² La literatura es inmensa: aquí sólo citaremos a Eduardo ZANNONI, *El daño en la responsabilidad civil*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2da. Edición, pag. 134 y sgts.; Alfredo ORGAZ, *El Daño Resarcible*, Edit. Lerner, Córdoba, 1992; y, nuevamente, Luis DÍEZ-PICAZO, n. 16, pag. 95.

Nuestro Código prevé, en su art. 1835, el resarcimiento integral tanto del daño patrimonial como del moral.²³

Por último, el daño para ser considerado “resarcible” debe reunir las siguientes características: debe ser cierto (no meramente posible o eventual), subsistente (no debe haber desaparecido al momento en el que se pide su resarcimiento), personal (debe haber sufrido el que lo reclama personalmente), y debe responder a un interés legítimo de quién lo reclama (un interés tutelado efectivamente por la ley).²⁴

(c) Culpa (o negligencia): la culpa civil (que no debe ser confundida con la culpa penal) – también llamada negligencia - es, como decía gráficamente JOSSEMAND, una suerte de “pecado jurídico”.²⁵ Para la reparación de un daño no se requiere meramente la causación del mismo (no todo daño por el sólo hecho de haber sido causado es indemnizable), sino que debe existir algún juicio de reproche por el descuido o ligereza con el cual se ha comportado quién ha causado el daño. El ordenamiento impone, en consecuencia, un estándar de “hombre diligente” para las circunstancias del caso, y si la conducta del caso es calificada como “inferior al estándar de diligencia”, el mismo será culpable.²⁶ Como decía DE GÁSPERI en su *Anteproyecto*, la culpa es

*la omisión de los cuidados que en presencia de las circunstancias hubiera empleado una persona prudente y razonable, con los cuales se habría evitado el hecho dañoso.*²⁷

La culpa, en la práctica, exige: (a) la valoración de la conducta del sujeto dañante; y, (b) un juicio de reproche de la misma, por no adecuarse la misma a cánones mínimos de diligencia y prudencia. Debe ser, según el sistema establecido por nuestro Código, determinado por el Juez en cada caso:

Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar (art. 421, segundo apartado).

¿Cuál es el estándar de conducta y diligencia previsto para el agente fiscal?

Queda claro que la norma o pauta de conducta del Agente Fiscal es la establecida por los ya citados artículos del CPP y la Ley Orgánica del Ministerio

²³ No así el *Anteproyecto* de DE GÁSPERI que sólo permitía el resarcimiento del daño moral en circunstancias especiales. Ver su art. 2477 y la extensa apostilla. Luis DE GÁSPERI, *Anteproyecto de Código Civil*, El Gráfico, Asunción, 1964 (*Postscriptum*: y, ahora, profundizar en el ensayo contenido en esta colección, “Como niños jugando con plastilina: el problema del daño moral”).

²⁴ Profundizar en Jorge BUSTAMANTE ALSINA *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, pag. 176.

²⁵ En su *Cours de Droit Positif Français*; YZQUIERDO TOLSADA, por su parte, n. 16, en la pag. 225, explica como la concepción de culpa tiene su raíz en una cuestión moral y religiosa; “se indemniza porque se ha pecado”.

²⁶ (*Postscriptum*: profundizar ahora en el ensayo “Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil Paraguayo”).

²⁷ DE GÁSPERI, *Anteproyecto*, art. 2468 y extensa nota; reconoce el mismo haberse inspirado en BIBILONI y – sorpresivamente - el derecho inglés. Esta concepción, sin embargo, no fue receptada por el Código. Para un concepto esclarecedor de la culpa – el del análisis económico del derecho - elaborado a partir de la célebre fórmula del Juez Learned HAND, ver Roberto MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, “¿Qué es Law and Economics... y a quién le importa?”, en *Revista Jurídica de la Universidad Católica*, Asunción, Año 2002. (*Postscriptum*: al particular, ver ahora el ensayo “Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil Paraguayo”).

Público, y que al violar las mismas el Fiscal estaría actuando en un nivel menor al del requerido por la ley a un “Fiscal razonable”, o “Fiscal diligente”, o “Fiscal prudente”.

De paso, ahora puede verse con mayor claridad porque habíamos afirmado que la antijuridicidad se convierte en un elemento superfluo a la hora de viabilizar la responsabilidad civil de un sujeto. La infracción del estándar de conducta legal, en este caso, significa que hay culpa, y al mismo tiempo, que la conducta es antijurídica. El requisito de antijuridicidad aquí quedaría englobado en el de culpa. Estamos hablando, entonces, de una quinta pata del gato, por así decirlo, porque la idea de una antijuridicidad no agrega absolutamente nada a la hora de determinar si el fiscal en cuestión debe o no responder por los daños.²⁸

Una cuestión que debe señalarse aquí es que el requisito de culpa en sentido lato puede ser considerado incorrecto para el caso del agente fiscal. En este sentido, parecería ser que lo más sensato sería establecer un requisito más astringente, como el de la culpa *grave* o incluso la acusación dolosa, para que nazca la responsabilidad civil.

Esto tiene una explicación en términos de lo que el gran jurista italiano Giovanni TARELLO llamaba “política jurídica”.²⁹ En este sentido, las funciones del fiscal se verían menguadas en gran medida si la mera culpa es suficiente requisito para su responsabilidad civil, ya que las tareas del fiscal en sí mismas suponen un gran riesgo, y además, ante la importancia que supone monopolizar la acción penal pública, un criterio muy leve de imputación llevaría a que en la práctica los mismos prefieran no perseguir los hechos punibles, ante una eventual responsabilidad patrimonial. Entendemos que el argumento es sensible, y más abajo apuntaremos precisamente que el requisito debería ser el de culpa grave o algún criterio similar. Al proponer la reforma del sistema actual más abajo, será esta justamente nuestra propuesta de *lege ferenda*. Pero, en el sistema actual, la responsabilidad sólo requiere la culpa en sentido amplio, ya que ni en el Código Civil, ni en el Procesal Penal, etc. se estatuye otro, y no queda sino aplicar el principio común.

Para resumir todo lo que se ha afirmado en este apartado:

- (a) La responsabilidad civil del agente fiscal, en nuestro ordenamiento, se rige en forma exclusiva por el Código Civil.
- (b) Para que el agente fiscal sea responsable, deberán reunirse los requisitos previstos para todo acto ilícito ilícito.
- (c) En consecuencia, siempre y cuando haya daño, culpa y antijuridicidad en el actuar del fiscal, habrá obligación de indemnizar civilmente.

²⁸ (*Postscriptum*: como menciona PANTALEÓN PRIETO, estamos ante una “anodina quinta rueda del vehículo”, en su “Principles of European Tort Law. A Critical View From the Outside”, en la Revista de Daños *Indret*, www.indret.com, año 2005.)

²⁹ Giovanni TARELLO, *Cultura jurídica y política del derecho*, FCE, México, 1995; la correspondencia de lo que dice este maestro con lo que decimos nosotros no es exacta, pero la idea captada es sumamente ilustrativa.

- (d) De *lege ferenda* y como política jurídica, podría proponerse la elevación del estándar al de culpa *grave*, para evitar los riesgos que supone una imputación leve de responsabilidad a una tarea tan delicada como la del fiscal.

D. Otras cuestiones relacionadas a la responsabilidad civil del fiscal

- (a) *El ejercicio de sus funciones por el fiscal: ¿es causa de justificación?*

Hemos visto ya que los agentes fiscales son pasibles de responsabilidad civil bajo determinadas condiciones. Aquí cabe hacer una pequeña digresión, para referirnos a uno de los requisitos en particular: la antijuridicidad, y, en particular, las así denominadas causas de justificación.

Podría alegarse en este sentido que si la responsabilidad a la que se refiere nuestro ordenamiento jurídico tiene que ver con actos *ilícitos*, entonces la actuación de un agente fiscal en el marco de un procedimiento de acusación o imputación, es decir en el ejercicio de sus funciones regulares, no puede dar lugar a la responsabilidad civil, ya que estaríamos ante un acto lícito. El agente fiscal demandado podría señalar que el mismo se encontraba al momento de presentar acusación, imputación, de solicitar medidas cautelares, etc., en el ejercicio *legítimo* de sus funciones. En consecuencia, el agente fiscal presentaría una *causa de justificación* o de *eximición* de su responsabilidad civil: la acción no es antijurídica sino expresamente permitida y legítima.

Este argumento, sin embargo, es falaz. Cuando se demanda por responsabilidad civil lo que se solicita no es una responsabilidad por un acto *regular*, sino por un acto *ilícito* en el sentido *civil* de la palabra, es decir, como hecho generador de la responsabilidad civil. Como hemos visto, la ilicitud civil está dada no por haberse cometido el acto en contra a la ley en el sentido de contrariar una norma legal específica, sino por haberse cometido un daño no justificado, mediando culpa. Si se dan los tres requisitos establecidos en la ley, como hemos visto, se da el nacimiento de la obligación de reparar, de conformidad al art. 106 de la Constitución Nacional y a las disposiciones del Código Civil.

Repitiendo lo que se ha expresado más arriba, justamente en la acción de responsabilidad civil se estaría reclamando la existencia no de un acto regular sino de un acto ilícito, de conformidad al art. 106 de la Constitución y a las disposiciones del Código Civil. La ilicitud de la conducta consistiría en la violación de las pautas y *standards* de conductas exigidos por la ley a los agentes fiscales, como buena fe, objetividad, etc.

En consecuencia, no estamos ante un acto regular sino un acto ilícito cometido en el desempeño de las funciones públicas de un agente estatal.

- (b) *Costas, responsabilidad procesal y civil*

Otra cuestión que podría complicar el análisis efectuado hasta aquí es la que hemos denominado antes como responsabilidad *procesal* del agente; vale decir, la imposición de las costas del juicio a cargo del agente fiscal.

Hasta la sanción del nuevo Código Procesal Penal, el Estado y sus órganos no incurrían – al menos no sistemáticamente como ahora – en esta clase de responsabilidad. Pero, desde el momento que el Estado asume la calidad de parte actora en los procesos penales (al menos en los de acción penal pública), inmediatamente surge la posibilidad de la responsabilidad procesal.

Ahora bien, como hemos ya adelantado más arriba, el CPP establece un sistema propio de costas, y además prevé en forma explícita las distintas situaciones en las que las costas son soportadas por el Estado o el Agente Fiscal. Separamos cada uno de estos supuestos:

- *Absolución*: en caso de absolución por Sentencia Definitiva las costas serán soportadas por el Estado.
- *Sobreseimiento definitivo*: En caso de sobreseimiento definitivo igualmente las costas correrán a cargo del Estado, salvo en casos en que la decisión se funde en la extinción de la acción por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso se hará una distribución por parte del Juez.
- *Sobreseimiento provisional*: En caso de sobreseimiento provisional las costas se imponen en el orden causado.

Finalmente, el CPP establece, como ya hemos señalado, que en determinados casos será condenado en costas el Agente Fiscal, específicamente, en casos de “mal desempeño” de sus funciones.

La mejor interpretación de ésta última cuestión es seguramente que en los casos en que exista mal desempeño a criterio del Juez en ese caso, el mismo estará obligado a soportar los gastos de todo el proceso. Ahora bien, podría argumentarse (especialmente por parte de un agente fiscal afectado) que aquí existe una cuestión prejudicial: que el Jurado Enjuiciamiento de Magistrados debe determinar previamente que ha existido “mal desempeño” en sus funciones. Entendemos que esto no solo desvirtuaría gran parte de la disposición, sino que es una interpretación a la cual se le escapa un hecho evidente y sencillo: el mal desempeño está previsto en dos situaciones distintas, la *responsabilidad administrativa* (separación del cargo) y en otro, la *responsabilidad procesal* (pago de los gastos que supuso el trámite del procedimiento). En consecuencia, no pueden ser confundidas estas dos distintas situaciones de mal desempeño, y no habría cuestión prejudicial.

Ahora bien, uno podría preguntarse legítimamente aquí: ¿que tiene que ver todo esto con la responsabilidad *civil* del agente fiscal?

Tratamos esto porque la normativa señalada más arriba puede prestarse a una confusión respecto al tema de la responsabilidad del fiscal. En efecto, en el hipotético caso que un fiscal sea demandado por daños y perjuicios, el mismo podría alegar que sólo puede ser demandado por responsabilidad civil en los casos en que el mismo sea condenado en costas por el Juez, ya que sólo aquí cabría admitir su responsabilidad en general. La condena en costas vendría a llenar así el requisito de culpa o de antijuridicidad.

Sin embargo, nos parece que esta interpretación es claramente errónea. En primer lugar, como hemos señalado ya antes, aquí se está ante dos supuestos claramente distintos de responsabilidad. Las costas se refieren exclusivamente a la responsabilidad *procesal*, mientras que la responsabilidad civil se refiere a los daños patrimoniales y moral derivados de un hecho ilícito. Los mismos son fácilmente distinguibles. Una responsabilidad procesal no puede afectar a la civil. En un supuesto en el que una persona común querelle en forma manifiestamente desprovista de fundamento a otra, y sea condenada en costas, ¿quiere decir ello que la persona querellada injustamente ya no puede demandar por el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falsa denuncia? Entendemos que esta interpretación es contraria a todo el espíritu del sistema de responsabilidad que rige en nuestro derecho.³⁰

Igualmente, los supuestos o requisitos establecidos en las normas correspondientes son distintos. En la responsabilidad procesal, el supuesto de hecho es la *pérdida o derrota* en el proceso.³¹ En la responsabilidad civil, los requisitos son la *culpa*, el *daño* y la *antijuridicidad*, etc. No pueden jamás confundirse ambas responsabilidades.

(c) *¿La mera imputación no es resarcible? ¿Y las medidas cautelares erróneas?*

Es común escuchar que la mera imputación sin acusación no es resarcible; que la imputación no causa agravio, por lo que el Fiscal respondería por mal desempeño solo en caso de "acusación", la que se da en un momento posterior.

Entendemos que este criterio no se ajusta a la realidad. En primer lugar, debe recordarse que el imputado es "la persona a quien se señale como autor o partícipe de un hecho punible".³² El sólo hecho de que a una persona se lo denomine como "autor de un hecho punible" o para hacerlo corto, "criminal", entendemos es suficiente para crear un daño al honor y la intimidad, un daño *moral*.³³

Pero además, la imputación da lugar igualmente a la imposición de medidas cautelares, con todos los perjuicios que ello conlleva. Aquí hay que efectuar una distinción entre la medida cautelar de prisión preventiva y las demás previstas en el CPP. Como habíamos visto, en caso de prisión preventiva mal dictada está prevista la indemnización directa por parte del Estado, y sólo en caso de condena expresa por el

³⁰ Como claramente lo dispone el Código Procesal Penal de Costa Rica, en su art. 268, "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso, no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y *sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que incurran*" (énfasis añadido).

³¹ Aunque debe aquí notarse que en cuestión de costas existen dos sistemas: el sistema objetivo, según el cual la derrota automáticamente hace nacer las costas; y el sistema subjetivo, según el cual se requiere derrota y culpabilidad, como nos lo ha apuntado el colega Sebastián IRÚN C. No obstante, el sistema de nuestros procesos es el objetivo y, además, la culpabilidad en este caso no debe ser confundida con la culpa civil ni con las reglas propias de la responsabilidad civil en sí.

³² Art. 74, 1 del Código Procesal Penal.

³³ No existe tal falta de agravio puesto que si una persona es imputada sin que el Agente Fiscal posea todos los elementos necesarios para identificarlo como autor del hecho y posteriormente es sobreseído, queda la pregunta clave: ¿quién devuelve a esa persona todo el perjuicio en buen nombre, honor, en su moral e inclusive en lo económico, producto de un desliz del representante de la sociedad? Decir que la imputación negligente no crea agravio raya el absurdo.

tribunal cargaría el fiscal con la indemnización (*vide* el art. 275 del CPP). Para ésta medida cautelar en particular existe un régimen específico.

En cuanto a las demás medidas cautelares dictadas erróneamente a pedido del agente fiscal, entendemos que si existiría responsabilidad civil por los daños que causen las mismas, siempre y cuando se den los requisitos generales de la responsabilidad ya mencionados (culpa, daño, etc.). La responsabilidad para estas medidas cautelares no sería ya la directa del Estado, sino la personal del funcionario por las “transgresiones, delitos o faltas” cometidas.

(i) *La cuestión paralela entre la acusación penal dolosa y el resarcimiento de daños: independencia de ambas figuras*³⁴

Finalmente, al tratar las cuestiones relativas a la responsabilidad civil del agente fiscal, debemos mencionar la dificultad presentada por la cuestión paralela que se da entre la acusación de un hecho punible por parte de un particular, y la acción de daños y perjuicios derivada de la misma. Así, generalmente se exigía la existencia de un elemento *doloso* en la acusación para que ella de pie a la responsabilidad civil; elemento que se conoce en la Argentina como la querrela *calumniosa*. Sólo en estos casos, en los que hay dolo y no mera culpa, puede la acusación dar nacimiento a la acción de responsabilidad civil. Ello ocurría porque anteriormente los ilícitos penales eran los únicos que en determinadas oportunidades daban posibilidad al nacimiento de la responsabilidad civil, y por ello existía una suerte de paralelismo entre lo penal y lo civil. En consecuencia, se exige un requisito extra para el nacimiento de la responsabilidad en este caso: que la querrela o acusación haya sido dolosa o calumniosa.³⁵

A pesar de ello, los últimos años de evolución jurisprudencial y doctrinaria se han caracterizado por una creciente liberación e independencia entre la acción por el ilícito penal y por el ilícito civil, y esta área no ha escapado a esta evolución. Incluso se ha expandido la órbita del *ilícito civil* al punto que hasta los hechos lícitos pueden hoy día dar nacimiento a una obligación de reparar; ya no se circunscriben los mismos al sistema tipificado penal. Como han señalado CAZEAUX y TRIGO REPRESAS,

Cabe destacar que en la actualidad se viene imponiendo paulatinamente una tendencia más amplia, que entiende que aún cuando la denuncia no sea calumniosa (dolosa) el denunciante responde por los daños y perjuicios si ha procedido con culpa o negligencia al efectuar la imputación. En este supuesto el hecho ilícito por el que se respondería no sería entonces un delito del derecho criminal sino un cuasidelito civil: un hecho ilícito que no configura delito. Y

³⁴ (*Postscriptum*: todo lo afirmado en este apartado debe ahora ser leído con el desarrollo jurisprudencial de nuestros tribunales, incluyendo la Corte Suprema de Justicia, que ha optado por mantener la tesitura tradicional que requiere la prejudicialidad penal para los daños y perjuicios; la tesitura del fallo de segunda instancia – Tercera Sala de Apelación, Asunción -, es la que se deja sentada en el texto, si bien la Corte finalmente optó por la de la prejudicialidad. Los fallos de las tres instancias han sido recolectados en el *Suplemento Especial de Responsabilidad Civil*, Revista Jurídica La Ley Paraguaya, año 2008, no. 2, Roberto MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Director).

³⁵ En nuestro Código Penal, al tratarse la denuncia falsa, se exige el requisito de dolo: “a sabiendas”. Ver el art. Art. 289 del C. Penal.

*va de suyo lógicamente que para esta postura no se requiere la calificación previa de la denuncia, por parte de los tribunales represivos.*³⁶

En consecuencia, y en consonancia con la creciente tendencia mundial de reparación de todos los daños causados injustamente – sean o no los mismos delitos tipificados en el Código Penal – se ha ido admitiendo lentamente que la sola acusación *culposa* de un hecho punible es suficiente para el nacimiento de la acción de reparación de daños. En cualquier caso, la cuestión se presenta balanceada y debe ser considerada en cada caso por el Juez con el máximo rigor.

Queda aún para la controversia de si todo ello puede adecuarse a la actuación no ya de un particular con una acusación errónea sino la de un agente fiscal del Ministerio Público. En primer lugar, cabe afirmar que para los fiscales rige un hecho punible particular y distinto al de la denuncia falsa, que es la “persecución de inocentes” prevista por el art. 310 del Código Penal (aunque ésta figura también exige la *intencionalidad*). En segundo lugar, entendemos por todo lo expuesto anteriormente que en base al principio de responsabilidad plena de la administración y sus funcionarios establecido por nuestra Constitución, el agente debe responder por sus actos civiles ilícitos cuando concurren los requisitos para los mismos, no siendo necesaria la calificación de su conducta como “dolosa”, “calumniosa”, etc. Debemos recordar aquí que el ilícito civil, a diferencia del penal, no exige *dolo* o intencionalidad, sino *culpa*, y que los mismos son plenamente distinguibles.

Todo ello lo afirmamos independientemente del hecho que sería más aconsejable que para el agente fiscal se establezca un estándar más elevado para que responda civilmente. Justamente, una de las críticas que hemos formulado a nuestro sistema es que la culpa lata puede parecer un estándar demasiado flexible para un funcionario público con una tarea tan riesgosa como la del fiscal. Es por ello que a continuación estudiaremos un ejemplo del derecho comparado en el que se ha regulado con mayor claridad la materia, que es el de Costa Rica, cuya solución normativa proponemos aquí se adopte de *lege ferenda*.

III. Bases para una reforma parcial del sistema: el caso de Costa Rica

A. Planteamiento del problema

Hasta aquí hemos sostenido la tesis que dentro del régimen jurídico vigente en nuestro país, los agentes fiscales son responsables civilmente por los actos ilícitos que efectúen en sus funciones; es decir, siempre y cuando exista antijuridicidad, daño, culpa y un nexo causal adecuado. Igualmente, hemos visto que con respecto al estándar de diligencia que se exige para determinar si el fiscal ha sido o no responsable, se exige la culpa en sentido lato, la mera negligencia civil del art. 421 del Código Civil.

Ahora bien, la tarea del agente fiscal es, por sí misma, extremadamente riesgosa. El fiscal tiene a su cargo la persecución penal de los hechos punibles de acción pública y es el defensor de la sociedad ante el crimen. Como tal, al mismo se le deben otorgar amplios poderes de investigación y acusación, ya que de lo contrario difícilmente podría

³⁶ Pedro CAZEAUX – Felix TRIGO REPRESAS, n. 19, pag 423. El cuasidelito ya no existe en puridad en nuestro derecho, es acto ilícito civil que no es un ilícito penal. Se omite en la cita la referencia al derecho interno argentino.

cumplir a cabalidad su trabajo. Por ello, el criterio de imputación de su responsabilidad civil no debería ser la culpa en sentido amplio, ya que en este caso los fiscales – ante el temor de incurrir en responsabilidad civil – guardarían tanta prudencia en su trabajo que terminarían por reducir a un mínimo su actuación, con la consecuente posibilidad de impunidad de los crímenes. Entendemos entonces que lo más aceptable sería elevar el estándar de diligencia al de culpa grave, a fin de lograr un mayor equilibrio entre los dos intereses aquí contrapuestos³⁷: la persecución plena de los ilícitos penales por un lado, y, por el otro, una adecuada protección de los particulares ante acusaciones infundadas de los fiscales. Como ha dicho el Magistrado español Luis PUIG FERRIOL, esta es la solución “menos mala”, ya que

*no parece aconsejable que los titulares de los organismos jurisdiccionales, en tales circunstancias y ante el hecho de tener que lidiar con cuestiones muchas veces complejas, hayan de actuar con el temor de tener que afrontar una eventual demanda de responsabilidad, por entenderse que su actuación bordea cualquier límite de esta categoría vaga y difusa, como es la culpa.*³⁸

En consecuencia, proponemos mantener en sus líneas generales el sistema de responsabilidad civil del agente fiscal vigente, pero modificando parcialmente el mismo, fijando un estándar de conducta más elevado. Así, se evitaría el requisito casi inalcanzable del *dolo* – que equivaldría en la práctica a la irresponsabilidad del fiscal – y se establecería un requisito más exigente que el de la culpa en sentido amplio, que podría equivaler a una reducción de la actuación del fiscal en la práctica, y posiblemente, a que muchos ilícitos queden impunes.

B. El ejemplo de Costa Rica

A fin de analizar un ejemplo del derecho comparado como base para la reforma de nuestro sistema, hemos recurrido al Código Procesal Penal de Costa Rica, no sólo por ser uno de los “Códigos Modelo” en la actualidad, sino también porque a nuestro parecer, es el más completo sobre el tema de la indemnización al imputado. En este sentido, si nos remitimos a modelos más cercanos y comúnmente utilizados en nuestro medio, como el Código de Procedimientos Penales de la Nación Argentina, o el Código de la Provincia de Córdoba, los mismos no contienen en su normativa soluciones atractivas en lo que a este tema se refiere.

En Costa Rica se regula con mayor plenitud lo referido a la indemnización del “imputado”. En este sentido, el Código Procesal Penal de ese país contiene una serie de

³⁷(*Postscriptum*: La idea del derecho como una suerte de mecanismo para el “balanceo”, “ponderación” o “armonización” de los distintos intereses de las personas es bastante conocida ya en el ámbito de la filosofía del derecho; señero en el derecho anglosajón ha sido el trabajo de Roscoe POUND, resumido en su artículo “My Philosophy of Law”, en la colección dirigida por Clarence Morris, *The Great Legal Philosophers: Selected Readings in Jurisprudence*, Univ. Pennsylvania Press, 1971, pag. 532 y sgts.; el núcleo de la idea ha sido expresada con mayor precisión y desde una superior tradición filosófica por el Prof. Andrés OLLERO, en “Derecho natural y derecho positivo, todavía...”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, pag. 173; más que “balanceo” en realidad lo que existe es un “ajustamiento” en el sentido prístino del término: *a-justare, hacer justicia*, posición ésta que acerca más la cuestión a la visión clásica del derecho como algo que tiene que ver con lo *justo*).

³⁸ Luis PUIG FERRIOL, “Responsabilidad Civil de los Jueces y Magistrados” en Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ (coord.), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el Nuevo Milenio*, Edit. Dykinson, Madrid, 2000.

normas que prevén el debido resarcimiento no sólo a quién ha sido injustamente condenado, sino también del simple imputado.

El art. 271 del Código Procesal Penal de Costa Rica, que nos interesa especialmente, dice:

DEBER DE INDEMNIZACIÓN: El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado.

También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia.

En virtud a este artículo, en Costa Rica existen dos presupuestos previstos para la indemnización del imputado³⁹:

- (a) Cuando una persona es sometida indebidamente a medidas cautelares, y el funcionario actuante lo haya hecho en forma arbitraria o con culpa grave. En este tipo de situaciones el funcionario afectado es solidariamente responsable con el Estado, a diferencia de lo que ocurre en el nuestro en el que el Estado es solo subsidiariamente responsable. Lo más importante (y lo que más nos interesa aquí) de esta disposición es que exige no sólo la mera culpa del fiscal, sino que se prevé que la misma haya sido “arbitraria” o dictada por “culpa grave”. Es decir, se ha previsto expresamente la elevación del estándar de diligencia a uno más alto, como el de la culpa grave.
- (b) El segundo caso se da cuando una persona es privada de su libertad, y posteriormente es sobreseída o absuelta en su caso. El Estado en este caso corre con la indemnización por esta incorrecta imputación y prisión preventiva que no es otra cosa que una pena anticipada; estamos ante un supuesto de responsabilidad directa u objetiva del Estado.

El sistema del Código costarricense establece así un importante mecanismo de control al cual se ven ligado los representantes del Ministerio Público, considerando que si una persona es imputada y sobre ella se solicita la aplicación de cualquier tipo de medidas cautelares, refiriéndose a cualquier tipo de medidas cautelares incluyendo las medidas alternativas a la prisión preventiva, y posteriormente esta consigue su sobreseimiento, nace con ello el derecho a ser indemnizado por Agente Fiscal quién actuó fuera del principio de objetividad al cual esta obligado por el propio Código.

Si bien en Costa Rica se establece la responsabilidad directa del Estado para toda medida cautelar dictada erróneamente, no es esta parte la que nos interesa sino más bien lo relativo al factor de atribución para responsabilizar en su caso al fiscal: la culpa *grave*. Así, se pretenden evitar imputaciones sin el sustento necesario, como consecuencia de una actuación arbitraria o subjetiva del agente fiscal.

³⁹ Ver Javier LLOBET RODRÍGUEZ, *Código de Procedimientos Penales Anotado y Comentado*, Edit. Juricentro, San José, 1991, pag. 548 (“art. 244 Otras medidas cautelares”).

En Costa Rica, entonces, el representante del Ministerio Público al momento de imputar y solicitar medidas cautelares en contra del imputado debe tener elementos de investigación obtenidos en base del criterio objetividad, que demuestren que el imputado es autor del hecho punible, y si realiza su trabajo arbitrariamente o actúa con culpa grave este tiene responsabilidad administrativa, civil y penalmente inclusive; y por supuesto le da mayor garantía a su labor con esto. Se logra así el equilibrio del que nos habíamos ocupado anteriormente. También, como se ha podido apreciar, se encuentra prevista una indemnización por la prisión preventiva indebida, en base a una imputación arbitraria o efectuada con culpa. Es oportuno destacar que son pocas las legislaciones en América Latina en donde se concede una indemnización al imputado por haber sido afectado por una prisión preventiva. Como señala LLOBET RODRÍGUEZ,

*Esta exigencia, debe reconocerse, no se encuentra señalada expresamente en la Convención Americana sobre derechos humanos, la que prevé una indemnización cuando se declara con lugar un recurso de revisión, pero no cuando el que ha sufrido prisión preventiva es absuelto... En general hay pocas leyes en Latinoamérica que reconocen una indemnización de este tipo.*⁴⁰

Ahora bien: la cuestión de si es el Estado quién debe hacerse cargo en forma directa por toda medida cautelar decretada erróneamente es sumamente controversial. Se arguye generalmente que el Estado podría asumir, de la noche a la mañana, obligaciones por las que en el estado calamitoso que se encuentran sus arcas, no tiene en la actualidad capacidad de respuesta. Por éstas razones y otras, el Prof. VILLAGRA MAFFIODO se oponía con bastante vehemencia a la misma en su obra de derecho administrativo.⁴¹ La cuestión, como hemos visto, ha sido zanjada definitivamente por nuestro nuevo Código Procesal Penal, que establece la responsabilidad directa del Estado por la prisión preventiva errónea. Nuestro Código ha optado aquí por la misma solución del de Costa Rica.

Otra cuestión de sumo interés radica en el hecho que en el Código de Costa Rica se establece en forma explícita la competencia del órgano ante quién se debe entablar la demanda para la indemnización. El art. 272 en este sentido reza:

Corresponderá a la Jurisdicción contencioso administrativa conocer de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo anterior. Cuando la actuación del funcionario constituya delito, la indemnización podrá reclamarse en la jurisdicción penal por medio de la acción civil resarcitoria.

Por nuestra parte, entendemos que en nuestro derecho debe distinguirse: si la demanda es sólo contra el Estado, la jurisdicción sería la contenciosa-administrativa; si la acción va dirigida exclusivamente contra el funcionario público, por otra parte, entendemos que la acción debe radicarse en el fuero ordinario.⁴²

Para recapitular lo que se ha afirmado hasta aquí: hemos visto que Costa Rica ha establecido un sistema plenamente razonable en cuanto a la indemnización por daños y perjuicio al imputado, otorgando al operador paraguayo un modelo válido para una eventual reforma. Ello, porque entre otras cosas ha establecido el requisito de culpa grave, el cual hemos calificado – de acuerdo con las palabras arriba citadas del Magistrado Español PUIG FERRIOL – el “menos malo” en la práctica. Este requisito,

⁴⁰ Javier LLOBET RODRÍGUEZ, n.39, pág. 583.

⁴¹ Ver VILLAGRA MAFFIODO, n. 2, en especial la pag. 309.

⁴² Como lo sostenía el Prof. VILLAGRA MAFFIODO, n. 2, pag. 310.

entendemos, debería ser incorporado en una futura reforma legislativa parcial del sistema, para un mejor ajustamiento de los intereses en juego.

IV. Conclusión

Hemos recorrido un camino bastante largo para cumplir con el objetivo del ensayo: analizar la responsabilidad civil del agente fiscal en el régimen jurídico vigente, y de ser posible, su mejora a través de una reforma legislativa.

En este sentido, hemos aventurado aquí las siguientes ideas:

- (i) La Constitución Nacional establece en sus arts. 39 y 106, como columna vertebral del régimen de legalidad en la administración, el principio de la plena responsabilidad del Estado paraguayo, tanto por sus actos regulares (art. 39) como por los actos ilícitos de sus funcionarios (art. 106). En este último supuesto, la responsabilidad del Estado es subsidiaria a la del funcionario público.
- (ii) Dentro de esta responsabilidad personal del funcionario, deben distinguirse los distintos supuestos de responsabilidad civil, penal, administrativa, procesal y política, todas con distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- (iii) El Agente Fiscal es un funcionario público a los efectos del art. 106 de la Constitución Nacional y concordantes, y por ello no está exento de las responsabilidades señaladas.
- (iv) En cuanto a su responsabilidad civil, el agente fiscal será civilmente responsable por los actos ilícitos civiles (art. 1834 y sgts. del Código Civil) que cometa en el ejercicio de sus funciones, debiendo reparar a los particulares por los daños y perjuicios que le pudiere causar su actuación negligente.
- (v) A fin de demostrar la responsabilidad civil de un fiscal, el particular deberá acreditar que se han cumplido plenamente con las exigencias previstas por el Código en general para los actos ilícitos civiles:
 - la antijuridicidad: no adecuación a las pautas o estándares de conducta previstas para los agentes fiscales, como la objetividad, buena fe, etc.;
 - la culpa: negligencia o actuación por debajo de un nivel diligente requerido por las circunstancias del caso;
 - el daño, que puede a su vez ser moral o patrimonial, y referirse al daño emergente o lucro cesante ; y,
 - la relación causal (fáctica y jurídica) entre su conducta y el daño.
- (vi) Una vez demostrados estos requisitos, el agente fiscal estará obligado a indemnizar en forma personal el daño causado injustamente en sus funciones.
- (vii) El agente fiscal no puede alegar la existencia de una causa de justificación en el sentido de que su responsabilidad se produjo como resultado del ejercicio legítimo de sus funciones; en caso que el mismo se exceda de ese

límite mediante una conducta culposa, tiene la obligación de reparar íntegramente el daño causado.

- (viii) No se requiere más elemento o factor de atribución subjetivo en el caso de responsabilidad civil que el de la *culpa*. El requisito de dolo (o de acusación dolosa) no es en principio aplicable, pues son figuras plenamente distinguibles en el campo civil.⁴³
- (ix) Como el requisito de la culpa puede en muchos casos ser considerado demasiado laxo e incluso contraproducente para la crucial responsabilidad que tienen los agentes fiscales dentro de nuestro sistema penal vigente (como monopolizadores de la acción penal pública), y como forma más adecuada de ajustar los intereses en juego (*interés público en la persecución de delitos vs. el interés privado en no ser sujeto de una acción penal en forma ligera*), consideramos, de *lege ferenda*, que el mismo debe ser sustituido por uno que establezca un canon de conducta más elevado, como el de la “culpa grave” previsto en Costa Rica.

Para concluir: muchas de estas ideas (y otras sostenidas en este trabajo), pueden parecer erróneas y hasta injustificadas. Algunos pueden sostener la necesidad de la irresponsabilidad del fiscal, otros que el sistema actual es adecuado y debe ser mantenido, y otros que el sistema costarricense es desaconsejable como propuesta de reforma legislativa. Ello está bien. Nuestro objetivo no ha sido aquí ofrecer una verdad absoluta e irrefutable – algo impropio en los asuntos humanos, como ya había apuntado hace miles de años ARISTÓTELES -, sino investigar con argumentos sostenidos un tema sensible y que merece la más profunda consideración de los operadores jurídicos involucrados, consideración que, sin embargo, le ha sido negada hasta la fecha. Si este trabajo sirve para motivar el inicio de una discusión reflexiva sobre la responsabilidad civil del agente fiscal, sus autores estarán más que gratificados.⁴⁴

⁴³ (*Postscriptum*: y considerar ahora la n. 34, *supra*).

⁴⁴ Los autores expresan su agradecimiento al apreciado colega Rubén MACIEL GUERREÑO por la revisión del borrador de este trabajo. Sus acertados comentarios ayudaron a que el trabajo escape de varios deslices desafortunados. Cualquier error que quede en el mismo, por supuesto, es plena responsabilidad de los autores – incluso, por culpa *grave*.